



Resolución Directoral Regional

Nº 291 -2024-GR.APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 02 OCT. 2024

VISTOS:

El Informe N° 641-2024-GRAP707/D.R.ADM, de fecha 18/09/2024; El Informe N° 1962-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 13/09/2024; la Carta N° 01-2024-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.KGAPA, de fecha 10/09/2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 23339, de fecha 04/09/2024; El recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, **Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Simeona Armida Peña Lovón, Paulina Félix Cabrera, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Eva Gobeza Ballón de Llerena, Juan Francisco Valenzuela Loayza, Félix Morote Nicolás y Rómulo Quinto Tello**, contra la Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, de fecha 05 de julio de 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y;

CONSIDERANDO:
Antecedentes y competencia:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante **Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT**, de fecha 05 de julio de 2024, la oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve **declarar Improcedente** la solicitud presentada por los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac; **Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Simeona Armida Peña Lovón, Paulina Félix Cabrera, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yanet Angélica Palomino Dongo, Eva Gobeza Ballón de Llerena, Juan Francisco Valenzuela Loayza, Félix Morote Nicolás, Rómulo Quinto Tello**, quienes solicitan el PAGO DE APOYO ALIMENTARIO, DEVENGADOS, CONTINUA E INTERESES LEGALES en concordancia RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL NRO. 088-2011- GR. APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N°002-2011-GR. APURIMAC/GG Y RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, DENOMINADA "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESAR SOCIAL APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276";

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR.APURIMAC/GR, de 17 de julio de 2024, se delega a la Dirección Regional de Administración la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por sus Órganos de Apoyo, Unidades Orgánicas y Órganos Desconcentrados, y de conformidad a la Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con el Informe N° 641-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 18 de setiembre de 2024, la Dirección Regional de Administración solicita a esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica Informe Legal sobre Recurso de Apelación, contra la **Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT**, de fecha 05 de julio de 2024, adjuntando a la presente el Informe N° 1962-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH y E y la Carta N° 01-2024-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.KGAPA;

Que, mediante **Escrito con registro SIGE N° 00023339**, de la Unidad de tramite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha de 04 de setiembre de 2024, los administrados **Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Simeona Armida Peña Lovón, Paulina Félix Cabrera, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Eva Gobeza Ballón de Llerena, Juan Francisco Valenzuela Loayza, Félix Morote Nicolás y Rómulo Quinto Tello**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, de fecha 05 de julio de 2024, que desestimó su solicitud sobre PAGO DE APOYO ALIMENTARIO, DEVENGADOS, CONTINUA E INTERESES LEGALES en concordancia RESOLUCIÓN





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GERENCIAL GENERAL NRO. 088-2011- GR.APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N°002-2011-GR. APURIMAC/GG Y RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, DENOMINADA "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESAR SOCIAL APOYO LIMENTARIO A LOS SERVIDORES DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276"; solicitando que la instancia superior declare nula dicha resolución y, en consecuencia se reconozca el pago de Apoyo Alimentario correspondiente, así como los devengados, continua e intereses legales;

Que, los recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Señor Gobernador remitimos la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH Y E/LM, informe que declara improcedente la solicitud formulada por los recurrentes, respecto al pago de APOYO ALIMENTARIO en concordancia con la RESOLUCION GERENCIA GENERAL N° 432-2018-GR APURIMAC/GG, que aprueba LA DIRECTIVA N°007-2018-GR.APURIMAC/GG, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 588-2011-GOBIERNO REGIONAL APURIMAC QUE APRUEBA LA DIRECTIVA 008-2011- GOBIERNO REGIONAL APURIMAC denominada "procedimiento para la implementación y funcionamiento del programa de bienestar social y apoyo alimentario a los servidores de la sede del gobierno regional, comprendidos en el régimen, laboral del decreto legislativo 276, estando pendiente de pago desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2020 y correspondiente al Ejercicio presupuesta 2021 enero, febrero, agosto setiembre octubre, noviembre y diciembre, y del periodo 2022 enero, febrero, agosto, setiembre, octubre, noviembre, y diciembre, del personal activo de la sede central. hasta la actualidad, más la continua.
- Los recurrentes somos servidores nombrados en la carrera pública administrativa a Tiempo completo con distintos cargos y niveles, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, y su reglamento aprobado por EL DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, en actual servicio a favor del Estado.
- El referido acto administrativo es nulo por lo siguiente: Por haber incurrido en causal de Nulidad, prevista en el Art. 120 numeral 1) de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo General, Que indica "son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1) contravención a la constitución, a las leyes y/o a las Normas complementarias Reglamentarias".
- En virtud de lo previsto en el Art. 26 de la constitución política del estado, la misma que establece que la relación laboral se respeta, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, en el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución, la ley y la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable, sobre el sentido de la norma, así mismo a similares pretensiones solicitadas por servidores nombrados, en el ámbito de la Región Apurímac, referido al apoyo alimentario, se ha dispuesto fallos favorables a los servidores públicos solicitantes, de esta manera, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado siendo fundado el presente recurso de apelación.

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por los recurrentes Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Juan Francisco Valenzuela Loayza y Félix Morote Nicolás, presentaron su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019; sin embargo los Administrados Simeona Armida Peña Lovón, Paulina Félix Cabrera, Eva Gobeza Ballón de Llerena, y Rómulo Quinto Tello, presentaron su recurso de forma EXTEMPORANEA, conforme se evidencia de los cargos de notificación adjuntos al presente, no correspondiendo un análisis de fondo sobre su requerimiento;

Que, el artículo 140° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento del Decreto Legislativo 276, precisa que "La Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores"; Que, en ese tenor el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley del Bases de la Carrera Administrativa, concordado con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar social aprobados en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera Administrativa **NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-, detalla que "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: a). - Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo (...);

Que, a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuestales vigentes.¹;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 12 de setiembre del 2018, se aprueba la Directiva N° 007-2018-GR-APURIMAC/GG, denominada "Procedimiento para la implementación y Funcionamiento del programa de Bienestar Social Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac Comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276";

Que, el literal d) del acápite VI sobre Disposiciones Generales de la Directiva N° 007-2018-GR-APURIMAC/GG, establece que "Los programas de Bienestar Social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponde, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros la alimentación referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo", así mismo se precisa en el literal h).- Los montos a otorgar por concepto de incentivos en alimentos, está sujeto a la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y FINANCIERA con que cuenta la Unidad Ejecutora Sede central del Gobierno Regional de Apurímac, en forma mensual que informa la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la Dirección Regional de Administración;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo". Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Que, la aplicación de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 12 de setiembre del 2018, que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR-APURIMAC/GG, denominada "Procedimiento para la implementación y Funcionamiento del programa de Bienestar Social Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac Comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, carece de validez y efectos jurídicos, es decir es Inaplicable e Inejecutable, ya que no se podría habilitar el pago de suma económica alguna, en aplicación del artículo 8° numeral 8.2, inciso 7 del Decreto Legislativo N° 1442, vigente desde el 17 de setiembre del 2018; asimismo de conformidad con el artículo 34, numeral 34.1° del Decreto Legislativo N° 1440, que precisa "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, corresponde analizar si el argumento que exponen los recurrentes Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Juan Francisco Valenzuela Loayza y Félix Morote Nicolás conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE/LMT, de fecha 05 de julio de 2024. En este sentido, se tiene que los recurrentes alegan:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

- 4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
- 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación

¹ Informe Técnico 789-2019-SERVIR





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que los recurrentes alegan en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE/LMT, de fecha 05 de julio de 2024 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegar el requerimiento de pago por concepto de apoyo alimentario, al acarrear este en mayores gastos presupuestales al Gobierno Regional de Apurímac y contravenir las Leyes Presupuestales, los mismos que están prohibidos por Decreto Legislativo N° 1442, bajo responsabilidad administrativa;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, se disponga el pago de Apoyo Alimentario en concordancia con la Resolución Gerencial Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo siendo este beneficio entregado previa disponibilidad presupuestal sólo como condición de trabajo más **NO REMUNERATIVO**, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurrió en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por los recurrentes Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Juan Francisco Valenzuela Loayza y Félix Morote Nicolás resulta fundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 574-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de octubre de 2023;

Por las consideraciones expuestas, estando al Informe Legal N° 230-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 24 de setiembre de 2024; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Dirección Regional de Administración en usos de sus facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024, art. tercero, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 febrero del 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 04 de setiembre de 2024 por los administrados Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Juan Francisco Valenzuela Loayza y Félix Morote Nicolás; en contra de la Resolución Directoral N° 082-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE/LMT, de fecha 05 de julio de 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMARSE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por los Administrados Simeona Armida Peña Lovón, Paulina Félix Cabrera, Eva Gobeá Ballón de Llerena, y Rómulo Quinto Tello.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los administrados Inés Pinto Alarcón, Juan Pablo Triveño Pampas, José Ramiro Pacheco Arias, Bertha Aquilina Castañeda Velásquez, Yaneth Angélica Palomino Dongo, Juan Francisco Valenzuela Loayza, Félix Morote Nicolás, Simeona Armida Peña Lovón, Paulina Félix Cabrera, Eva Gobeza Ballón de Llerena, y Rómulo Quinto Tello, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

